

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10  
MURCIA**

SENTENCIA: 00151/2016

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

CIUDAD DE LA JUSTICIA, AVDA. DE LA JUSTICIA S/N, FASE 2, 1ª PLANTA; C.P.30011

Teléfono: 968277441-968277442

Fax: 968 879577

Equipo/usuario: EAS

Modelo: S40000

N.I.G.: 30030 42 1 2014 0009683

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000977 /2014**

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. JOSE DIEGO CASTILLO GOMEZ

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. FRANCISCO ALEDO MARTINEZ

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA**

En la ciudad de Murcia, a veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Rafael Ruiz Giménez, Magistrado Juez Titular del Juzgado de 1ª Instancia nº.10 de Cartagena los presentes autos de juicio ordinario nº. 977/2014 instados por el menor de edad, [REDACTED], representada por el/la Procurador/a de los Tribunales D./Dª. Jose Diego Castillo Gómez y asistida del Letrado Sr. Calmache Alcaráz, contra la mercantil "WAKDO AUTOCORRECTORES INTELIGENTES", S.A., representada por el/la Procurador de los Tribunales D./Dª. Francisco Aledo Martínez y asistida por el/la abogado/a Sr./Sra. Alcazar Ruiz, sobre responsabilidad extracontractual.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el/la Procurador/a de los Tribunales D./Dª. Jose Diego Castillo Gómez, en la representación aludida, se presentó el 16 de mayo de 2014 demanda de juicio ordinario contra la referida mercantil, turnada a este Juzgado el 20 de agosto de 2014, en la que tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos en que basaba su demanda, suplicaba que se dictara Sentencia por la que, literalmente, "se condene a la entidad demandada, a abonar a Doña [REDACTED] Martínez en la cantidad de 7.642,69 €, en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados, más el pago de los intereses moratorios y legales desde la fecha de





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

siniestro y hasta su completo pago y costas del presente procedimiento".

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda por Decreto de 30 de junio de 2014, se acordó emplazar a la demandada para que en el plazo de veinte días compareciera en autos contestando a la demanda. El/la Procurador de los Tribunales D./D<sup>a</sup>. Francisco Aledo Martínez, en la representación de demandada, se personó en autos en fecha 1 de septiembre de 2014 por medio de su escrito de contestación a la demanda en que, exponía los hechos y fundamentos jurídicos de su oposición, y suplicaba que se dictara sentencia que, literalmente, "desestime la demanda interpuesta contra ~~MAXIMO SERVICIOS INMOBILIARIOS, S.A.~~ imponiendo las costas a la actora".

Por auto de 24/02/2015 se admitió la designación judicial de perito, designándose a D. Andrés Tabardo Hernández quien aceptó el cargo, dictándose decreto de 5/3/2015 que accedió a la provisión de fondos solicitada (700 €). El 16/04/2015 compareció el perito judicial aportando el correspondiente dictamen

**TERCERO.-** Por Diligencia de Ordenación de 12 de septiembre de 2014 se tuvo por personada en autos a las demandadas, acordándose convocar a las partes a la Audiencia Previa prevista en la ~~Ley de Enjuiciamiento Civil~~ el día 21 de abril de 2015, con la asistencia de los Procuradores y Letrados de las partes, Concedida la palabra a las partes, éstas manifiestan que subsiste el litigio sin que haya posibilidad de llegar a un acuerdo. Una vez efectuados los pronunciamientos de las partes sobre los documentos presentados de contrario se les concede la palabra para que fijen los hechos controvertidos y aquellos en los que existe conformidad con el resultado obrante en el soporte informático, acordándose el recibimiento a prueba del juicio.

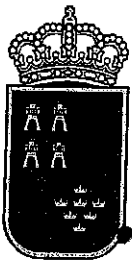
**CUARTO.-** Por la parte actora se propuso la práctica de prueba documental, interrogatorio de testigo y dictámenes periciales. Por la demandada se propuso la práctica de la prueba de documentos, interrogatorio de la madre demandante, de testigos, de testigo-perito, interrogatorio de testigos y dictámenes periciales; admitiéndose la que se consideró pertinente y útil que se practicó el 8/02/2016 con el resultado que consta en soporte audiovisual tras lo cual, los Sres. Letrados concluyeron "ex" art. 433.2 LEC quedando los autos vistos para el dictado de la presente sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, excepto el cumplimiento de los plazos procesales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### **PRIMERO.- DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

La pretensión que la parte demandante ejercita en su demanda es la derivada de la responsabilidad extracontractual o acción aquiliana con motivo del accidente por sufrido cuando el 20/05/2013 se encontraba en las instalaciones comerciales de ~~MAXIMO~~ de Murcia junto con su esposo, siendo que se cayó al suelo tras resbalar por la existencia de un trozo de tocino





que se estaba en el suelo en el pasillo del centro comercial zona jamones.

El desglose de la cantidad reclamada, 7.642,69 €, es el siguiente, según hecho quinto de la demanda:

a) Incapacidad temporal.

70 días improductivos, a razón de 58,24 €/día = 4.076,80 €.

22 días no improductivos, a razón de 31,34 €/día = 689,48

€.

b) Lesiones permanentes.

Secuelas definitivas, 4 puntos x 620,47 €/p = 2.481,88 €.

c) Gastos: Rehabilitación = 375 €

Farmacia 19,53 €.

Total indemnización = 7.642,69 €.

La mercantil demandada se opone negando, en síntesis, su responsabilidad por no existir actuación negligente en el siniestro acaecido por "la imposibilidad de existencia de trozos de tocino ya que en los pasillos no se corta ninguna clase de mercancía pues se expenden por piezas". Subsidiariamente, excepcionó que "es muy difícil asumir como derivada del accidente casual, la exagerada petición que no se corresponde con la exploración ni en la sanidad pública ni incluso en la privada, pues todo lo que refiere no tiene consistencia y las pruebas técnicas no realizadas lo rechazarían". También se afirma que "no tenían que tomarse más precauciones que las existentes en todo establecimiento y el resultado dañoso se produjo de la forma descrita, sin intervención de empleados del Centro Comercial... En cuanto a la realidad de la relación de causalidad, quedamos pendientes de la prueba que las partes practiquen en el acto del juicio, pues no es tan clara como la actora dice, al no poderse olvidar las lesiones degenerativas que desgraciadamente padece la citada reclamante y no estar acreditado en ningún momento que la causa de la caída fuese un trozo de jamón existente en el pasillo".

#### **SEGUNDO.**- NEXO CAUSAL Y RESPONSABILIDAD.

La responsabilidad extracontractual exige la concurrencia de los requisitos siguientes: a) una acción u omisión ilícita; b) la realidad y constatación de un daño; c) un cierto grado de culpa o negligencia en el agente; d) una relación de causalidad entre el hecho generador imputable y el daño producido.

Desde el punto de vista de la responsabilidad extracontractual, como expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2007: "La jurisprudencia no ha llegado al extremo de erigir el riesgo como criterio de responsabilidad con fundamento en el artículo 1902 del Código civil (SSTS 6 de septiembre de 2005, 17 de junio de 2003, 10 de diciembre de 2002, 6 de abril de 2000 y, entre las más recientes, 10 de junio de 2006, 11 de septiembre de 2006 y 22 de febrero de 2007). Como indica la sentencia de 22 de febrero de 2007, es procedente prescindir, en términos generales, de una supuesta objetivación de la responsabilidad civil que no se adecua a los principios que informan su regulación positiva. La jurisprudencia no ha aceptado con carácter general una inversión de la carga de la prueba, que en realidad envuelve una aplicación del principio de la





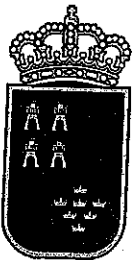
proximidad o facilidad probatoria o una inducción basada en la evidencia, más que en los supuestos de riesgos extraordinarios, daño desproporcionado o falta de colaboración del causante del daño, cuando está especialmente obligado a facilitar la explicación del daño por sus circunstancias profesionales o de otra índole (sentencias de 2 marzo de 2006 y de 22 de febrero de 2007).

En los supuestos en que la causa que provoca el daño no supone un riesgo extraordinario, como sucede en el caso de autos, no procede una inversión de la carga de la prueba respecto de la culpabilidad en la producción de los daños ocasionados. Debe excluirse como fuente autónoma de responsabilidad, y por el contrario, debe considerarse como un criterio de imputación del daño al que lo padece, el riesgo general de la vida (sentencia de 5 de enero de 2006, con cita de las de 21 de octubre y 11 de noviembre de 2005), los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (sentencia de 2 de marzo de 2006, que también cita la de 11 de noviembre de 2005), o los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (sentencia de 17 de junio de 2003, y de 31 de octubre de 2006).

Como indican las sentencias de 31 de octubre de 2006, de 29 de noviembre de 2006 y de 22 de febrero de 2007, entre las más recientes, en relación con caídas en edificios en régimen de propiedad horizontal o acaecidas en establecimientos comerciales, de hostelería o de ocio, muchas sentencias de esta Sala han declarado la existencia de responsabilidad de la comunidad de propietarios o de los titulares del negocio cuando es posible identificar un criterio atributivo de responsabilidad en el titular del mismo, por omisión de medidas de vigilancia, mantenimiento, señalización, cuidado o precaución que debían considerarse exigibles. Pueden citarse, en esta línea, las sentencias de 21 de noviembre de 1997 (caída por carencia de pasamanos en una escalera); de 2 de octubre de 1997 (caída en una discoteca sin personal de seguridad); de 10 de diciembre de 2004 (caída en las escaleras de un gimnasio que no se encontraba en condiciones adecuadas); de 26 de mayo de 2004 (caída en unos aseos que no habían sido limpiados de un vómito en el suelo); de 31 de marzo de 2003 y 20 de junio de 2003 (caída en una zona recién fregada de una cafetería que no se había delimitado debidamente); de 12 de febrero de 2002 (caída durante un banquete de bodas por la insuficiente protección de un desnivel considerable).

### TERCERO. - NEXO CAUSAL Y RESPONSABILIDAD (II).

Por el contrario, no puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida, por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad, o tiene carácter previsible para la víctima. Así, se ha rechazado la responsabilidad por estas razones en las sentencias de 28 de abril de 1997, 14 de noviembre de 1997 y 30 de marzo de 2006 (caída en restaurante de un cliente que cayó al suelo cuando se dirigía a los aseos por escalón que debía ser conocido por la víctima); 2 de marzo de 2006 (caída de una persona que tropezó con una manguera de los servicios municipales de limpieza que no suponía un riesgo extraordinario y era manejada por operarios con prendas identificables); 17 de junio de 2003 (daño en la mano por la puerta giratoria de un hotel que no podía calificarse de



elemento agravatorio del riesgo); 6 de febrero de 2003, 16 de febrero de 2003, 12 de febrero de 2003, 10 de diciembre de 2002 (caídas en la escalera de un centro comercial, en las escaleras de un hotel, en el terreno anejo a una obra y en una discoteca, respectivamente); 30 de octubre de 2002 (caída de la víctima sin causa aparente en un local); 25 de julio de 2002 (caída en una discoteca sin haberse probado la existencia de un hueco peligroso); 6 de junio de 2002, 13 de marzo de 2002, 26 de julio de 2001, 17 de mayo de 2001, 7 de mayo de 2001 (caídas sin prueba de la culpa o negligencia de los respectivos demandados); de 11 de febrero de 2006 (caída en una cafetería- restaurante por pérdida de equilibrio); de 31 de octubre de 2006 (caída en un local de exposición, al tropezar la cliente con un escalón que separaba la tienda de la exposición, perfectamente visible); de 29 de noviembre de 2006 (caída en un bar); de 22 de febrero de 2007 (caída en un mercado por hallarse el suelo mojado por agua de lluvia), y de 30 de mayo de 2007 (caída a la salida de un supermercado)".

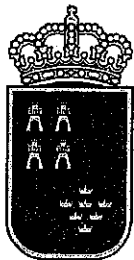
**CUARTO.- NEXO CAUSAL. RESPONSABILIDAD (III).**

Teniendo en cuenta lo expuesto, se considera responsable del accidente a la demandada pues en la producción del resultado lesivo confluó una descuidada omisión en el cuidado y mantenimiento de sus instalaciones en condiciones normales de uso y más concretamente, del suelo de la bodega de jamones. Respecto del quehacer omisivo de la demandada, se considera acreditado "ex" art. 326 LEC y "ex" art. 376 LEC que permitió y consintió que el suelo de la jamonería estuviera sucio, entendiéndose por tal aceitoso que provenía de las piezas de jamón que estaban colgadas en la zona, lo que ocasionó el resbalón de la demandante sin que se haya excepcionado que hubiera señalado o advertido del peligro existente de caídas y resbalones, resultando irrelevante el mayor o menor tamaño del "trozo" o su estado "sólido" o "líquido" (es decir, derretido). Ciertamente, la única prueba directa del resbalón, a los efectos de determinar el cómo y el porqué sucedió, es el interrogatorio de su marido quien, evidentemente, tiene interés directo en el asunto. Pero la ausencia de más prueba, no es imputable a la demandante, siendo que "ex" art. 217.7 LEC, la facilidad probatoria a tal fin la ostenta la demandada titular del establecimiento comercial quien puede instalar cámaras de filmación en sus pasillos, especialmente en aquellos en los que existe mayor riesgo de resbalones por consecuencia de los productos que en ellos se exhiben (como los jamones colgados que pueden desprender grasa y que se observan en la fotografía aportada como documento nº. 2 y 3 de la contestación).

**QUINTO.- INCAPACIDAD TEMPORAL/LESIONES PERMANENTES.**

Para su fijación, este proveyente debe partir, de acuerdo con las reglas de la sana crítica -artículo 348 de la L.E.C.-, del contenido del dictamen pericial judicial médico emitido por el Doctor Sr. Garbardo Hernández, designado judicialmente, ratificado y explicado a presencia judicial que no han sido desvirtuadas por el contenido del informe emitido por el Dr. Herraiz Zambudio (documento nº. 13 de la demanda) y del emitido por los Dres. González Fernández, Paredes Campillo y Jover Ródenas (documento nº. 1 de la contestación).

Así, el referido perito judicial, tras valorar la documental médica expedida desde el informe de urgencias así



como sendos informes médicos de parte y los antecedentes personales de la demandada, concluyó en el acto de la vista que "apreció lesiones degenerativas, concretamente, una calcificación del tendón supraespinoso...le dolía ambos hombros...tenía limitación funcional en ambos hombros", resultando, además, que "en urgencias no hizo referencia al hombro izquierdo".

Respecto de los días que se han necesitado para estabilizar las lesiones sufridas, es procedente reducirlos a 84 días de los que 45 resultaron improductivos quedándole una secuela de "agravación de patología previa (rizartrosis en mano izquierda) valorada en 2 puntos". Como se dice en el informe pericial judicial "no se valora la clínica referida de dolor en hombro izquierdo y limitación de movilidad puesto que lo existen en él son lesiones degenerativas y no traumáticas con una limitación funcional similar a la del hombro derecho. Sí se valora el dolor y la limitación de la movilidad en el dedo primero de la mano izquierda porque aunque las lesiones son también degenerativas, existe una diferencia en el dolor y movilidad entre las dos manos que es más acusada en la que sufrió el traumatismo".

Por tanto:

a) Incapacidad temporal.

45 días improductivos, a razón de 58,24 €/día = 2.620,80 €.

39 días no improductivos, a razón de 31,34 €/día = 1.222,26 €.

Subtotal = **3.843,06 €.**

b) Lesiones permanentes.

"Agravación de patología previa (rizartrosis en mano izquierda): 2 puntos x 605,76 €/p = **1.211,52 €.**

c) Gastos: Rehabilitación = **375 €.** Procede su indemnización de conformidad con el documento nº. 10 de la demanda consistente en la factura nº. 13/050 emitida por la Clínica de Fisioterapia por "rehabilitación en muñeca izquierda", considerándose que el tratamiento rehabilitador de 15 sesiones es adecuado para la curación/estabilización de la lesión sufrida.

Farmacia **19,53 €.** Procede su indemnización de conformidad con el documento nº. 15 de la demanda, consistente en el ticket de compra de una "muñequera Pulg. y de "auxina-a masiva".

**Total = 4.237,59 €.**

**SEXTO.- INTERESES MORATORIOS.** Siendo la obligación de la demandada el pago de una cantidad de dinero y habiendo incurrido en mora, la indemnización de daños y perjuicios consiste en el pago de los intereses convenidos y a falta de convenio el interés legal, según dispone el art. 1108 y 1101 C.C.; intereses legales deben computarse desde la fecha de la reclamación, extrajudicial o judicial, llevada a cabo, no "desde la fecha del siniestro", como se interesa en el suplico de la demanda.

A tal fin, el fax aportado como documento nº. 9 no es suficiente para situar el día inicial del devengo, pues no contiene una reclamación de cantidad líquida ("Iliquidis non fit in mora"). En cuanto al fax aportado como documento nº. 14, no consta justificante de su envío, por lo que tampoco



puede valorarse a tal fin. Por consiguiente, procede fijar el día inicial en la fecha de la reclamación judicial, coincidente con la fecha de presentación de la demanda dineraria, el 16 de mayo de 2014. No obstante, a partir del dictado de esta sentencia los intereses serán "ope legis" los derivados del art. 576 LEC.

**SEPTIMO.-** COSTAS. Conforme al art. 394.2 L.E.C., cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos con los citados los demás artículos de general y oportuna aplicación, por las facultades conferidas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico

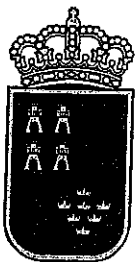
### F A L L O

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D<sup>a</sup>. Virginia Martínez [redacted] contra la mercantil "[redacted] AUTOCORRECTORES MEMORIAS", S.A., DEBO CONDENAR Y CONDENO a la demandada al abono de CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS Y CINCUENTA Y NUEVE CENTIMOS (4.237,59 €), más los intereses moratorios legales determinados en el fundamento de derecho sexto, sin especial pronunciamientos sobre costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia, que se preparará por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días, citando la resolución impugnada y la voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que se impugnan; debiendo adjuntar, para su admisión, justificante documental de haber consignado la cantidad de 50 € en el BANCO DE SANTANDER, en la cuenta de consignaciones y depósitos de este juzgado, en el número correspondiente al presente procedimiento (disposición adicional 15<sup>a</sup> de la LOPJ, añadida por la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre).

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y hallada conforme fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha suscrito, estando celebrando audiencia pública y en el día de la fecha. Doy Fe.



•

•

•